

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II



San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**CASTILLO ROXANA DEL VALLE c/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA**" - Expte. N°: **6315/23**, y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la demandada en contra la sentencia del 07/03/24, que dispone: "I. HACER LUGAR a la acción de amparo (habeas data) interpuesta por Roxana del Valle Castillo, DNI: 33.608.946, en contra de Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, debiendo esta última arbitrar todos los medios necesarios a los fines de hacer efectiva la entrega a la parte actora de la documentación original referida al siniestro o legajo administrativo N° 9-238534 continente de toda información legal, administrativa y médica del infortunio laboral de fecha 03/10/2023 y de todo otro dato referido a su persona que consten en sus registros, en el plazo de diez días de quedar firme la presente. II. COSTAS a la demandada vencida. III. REGULAR HONORARIOS a los letrados Franco Eduardo Rodriguez Ocampo y Gerardo F. Padilla en la suma de \$387.500 (Pesos Trescientos Ochenta y Siete Mil Quinientos) para cada uno de ellos. IV. Se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución". Sustanciado el recurso con la actora, es objeto de responde en fecha 23/03/24, quedando los autos en condiciones de resolver.

2. En lo sustancial, se agravia el recurrente por cuanto la sentencia no tiene por auténticas las copias entregadas por no haberse corrido traslado de la misma. Señala que al producir el informe del art. 21 CPC, no sólo se acompañó la documentación requerida, sino además que en el punto 3 del acápite PETITORIO del escrito presentado en fecha 23/02/2024, puede leerse textualmente que solicitamos: "3.- Se haga entrega de la carpeta de stro. N° 9-238534 a la actora." Es decir, la documentación no sólo fue facilitada previa a la interposición de la acción tal como lo advertimos al contestar demanda, sino que fue adjuntada al primer momento de su

presentación al producir el informe correspondiente, y solicitaron se haga entrega de la misma. Ahora bien, según indica la sentencia, al no haberse corrido traslado a la actora ello viciaría la autenticidad de la documentación.

No tiene ningún asidero tal afirmación ya que no resulta lógico sostener tal argumento. En primer lugar, por cuanto si la accionante tiene conocimiento del expediente, lo tiene de la documental adjunta, la misma fue presentada en pdf digital al contestar demanda y producir el informe tal como hemos expuesto.

Manifiesta que si bien el inferior no ordenó correr traslado de dicha información, los expedientes judiciales son públicos y pueden acceder, no sólo las partes del proceso, sino cualquier ciudadano que los busque por el portal SAE en la solapa CONSULTA DE EXPEDIENTES. Con más razón la parte, o su abogado, pueden acceder sin ningún inconveniente, más aún cuando se le notificó por cédula que se tenía por contestada la demanda y producido en tiempo y forma el informe del art. 21.

Por otro lado, sostiene que si bien el inferior no ordenó correr traslado de dicha información, los expedientes judiciales son públicos y pueden acceder, no sólo las partes del proceso, sino cualquier ciudadano que los busque por el portal SAE en la solapa CONSULTA DE EXPEDIENTES. Con más razón la parte, o su abogado, pueden acceder sin ningún inconveniente, más aún cuando se le notificó por cédula que se tenía por contestada la demanda y producido en tiempo y forma el informe del art. 21. Por último se queja de la condena en costas, cuando existe elementos para establecer la falta de responsabilidad de su mandante en la acción. Expresa que su mandante ha citado al actor, y que ha ofrecido la entrega de la documentación que hace a la patología que padece, a pesar de las circunstancias que en tal caso se le explicaron. Ello importa que no corresponde condena en costas, por cuanto no fue su mandante quien instó a la conducta de la parte accionante.

3. Encontrándose los autos a despacho para resolver, debe anticiparse que el recurso habrá de prosperar. Entendemos que la acción del amparista carece de sustento fáctico y jurídico para prosperar.

Es necesario señalar que “aunque la defensa de falta de legitimación pasiva no haya sido oportunamente opuesta por la interesada, lo cierto es que la juez a quo se hallaba habilitada para examinarla, toda vez que se trata de un presupuesto procesal que los jueces deben examinar aún de oficio, a fin de garantizar la correcta integración de la litis. Es principio en la materia que la legitimación para obrar constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión, por lo que el órgano judicial debe examinar su existencia, para poder recién abordar la procedencia de la misma. Ahora bien, sea que la parte demandada haya opuesto la excepción de falta de legitimación, sea que ello no haya acontecido, igualmente el órgano judicial tiene que analizar del tema, porque se trata de una típica

cuestión de derecho que debe resolverse por aplicación del principio iura novit curia, conforme lo tiene ya resuelto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cf. CSJTuc., sent. n° 96, del 02-3-2009; sent. n° 794 del 13-10-97, n° 953 del 06-12-99, n° 399 y n° 859 del 28-5-2001, n° 859 del 15-10-2001, entre otras y doctrina que allí se cita)” (Cfr. CCC, sala 2, MEALLA URSULA FRANCISCA Y OTROS Vs. FASSOLA JOSE DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 729 Fecha Sentencia 14/12/2017).

Sentado ello, en cuanto a la admisibilidad formal de la acción intentada, tanto del art. 43 de la Constitución Nacional como del art. 35 de la ley 25.326, resulta que la legitimación pasiva en el amparo informativo o hábeas data se encuentra circunscripta a los registros o bancos de datos públicos, o los privados “destinados a proveer informes”. Explicando los alcances de la norma, Néstor Sagüés dice: “Respecto a particulares, en síntesis, el flamante texto es por un lado amplio, porque basta que la base de datos esté destinada a proveer informes (aunque de hecho no los esté suministrando), para que pueda prosperar el hábeas data; pero, por el otro, es en alguna medida restrictivo, ya que no es suficiente con que el registro privado sea 'susceptible de generar información': debe hallarse pensado para 'proveer informes’” (SAGÜÉS, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo. p. 673, § 349, Astrea, Buenos Aires, 2009). Por lo tanto, siendo que las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART) son Compañías de Seguros que tienen como objeto único el otorgamiento de las prestaciones que establece la ley 24.557, el recurso de apelación intentado por la parte actora no puede prosperar por falta de legitimación pasiva de la demandada” (CCCTuc., Sala II, Porcel c. Mapfre Argentina S.A. A.R.T. - Seguros s/ Amparo informativo, Sentencia N° 153, 14/06/2012, entre otras).

Sobre el particular este Tribunal tiene dicho que, siendo que las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART) son Compañías de Seguros que tienen como objeto único el otorgamiento de las prestaciones que establece la ley 24.557, el recurso de apelación intentado por la demanda debe prosperar por falta de legitimación pasiva. En efecto, conforme a lo expuesto, al no ser ASOCIART ART una persona o registro privado pensado para “proveer informes”, carece de legitimación pasiva en esta causa. (Porcel vs. Mafre s/ amparo informativo, 14/06/12, sent.153).

Por lo demás, aun aceptándose la admisibilidad formal de la acción intentada, la sentencia sería de cumplimiento imposible, pues, al no tener el demandado en su poder la totalidad de la información requerida (CYMAT), no se advierte cómo podría dar cumplimiento con una eventual condena: no se puede dar lo que no se tiene. Obsérvese, que ante la negación por parte de la demandada de poseer parte de la documentación requerida por el actor, éste no ha aportado ninguna prueba en tal sentido.

En consecuencia, corresponde hacer lugar

al recurso de apelación interpuesto por la accionada y revocar la sentencia de fecha 07/03/24, rechazando la acción de habeas data intentada por Roxana del Valle Castillo.

5. Que, con respecto a las costas de ambas instancias, según lo dicho precedentemente, corresponde imponerlas a la actora (art. 61, 62 y cc, CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en consecuencia corresponde dejar sin efecto la sentencia de fecha 07/03/24. Proveyendo la sustitutiva: No hacer lugar a la acción amparo incoada por Roxana del Valle Castillo en contra de Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, con costas a cargo de la parte actora. (art. 61, CPCC).

II. IMPONER las costas de esta instancia al actor.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

MARCELA ALEJANDRA MURUA.-

NRO. SENT.: 219 - FECHA SENT.: 24/04/2024

Firmado digitalmente por:

CN=MURUA Marcela Alejandra C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27200634131

FECHA FIRMA=24/04/2024

CN=MOISÁ Benjamín C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20181862174 FECHA

FIRMA=24/04/2024

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores C=AR SERIALNUMBER=CUIL

27149665353 FECHA FIRMA=24/04/2024